



**RECOMENDACIÓN CDHEQROO/03/2026/III.  
Sobre el caso de violación al derecho a la  
integridad personal, en su modalidad de  
violencia sexual; a los derechos de las niñas,  
niños y adolescentes, así como al derecho de  
las mujeres y niñas a una vida libre de  
violencia, en agravio de V1 y de V2.**

**Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

**Dra. Elda María Xix Euán,  
Secretaria de Educación y Directora General  
de los Servicios Educativos de Quintana Roo.  
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/019/01/2024**, y su acumulado **VA/SOL/286/10/2025**, relativo a la queja por violaciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2**, atribuidas a **SPR**, docente de los Servicios Educativos de Quintana Roo; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; artículo 76 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 62 y 65 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las



## RECOMENDACIÓN

nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
<b>V1</b>	Víctima 1
<b>V2</b>	Víctima 2
<b>VI1</b>	Víctima Indirecta 1
<b>VI2</b>	Víctima indirecta 2
<b>VI3</b>	Víctima indirecta 3
<b>T</b>	Testigo
<b>SPR</b>	Servidor público responsable
<b>SP1</b>	Servidor Público 1
<b>SP2</b>	Servidor Público 2
<b>SP3</b>	Servidor Público 3
<b>SP4</b>	Servidora Pública 4
<b>SP5</b>	Servidora Pública 5
<b>SP6</b>	Servidor Público 6
<b>SP7</b>	Servidora Pública 7
<b>CI</b>	Carpeta de Investigación
<b>CA</b>	Carpeta administrativa
<b>ES</b>	Escuela Secundaria

### I. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

#### Hechos denunciados.

##### Sobre el caso de **V1**:

La adolescente **V1** compareció ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo, acompañada de su madre, **VI1**, con la finalidad de presentar una queja. Como contexto, refirió que era estudiante en la **ES**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Que, desde diciembre de 2023, durante el horario escolar, ella y su compañera **T** acudían de forma regular a una bodega ubicada dentro del plantel escolar, donde apoyaban a **SPR**, docente de matemáticas, en labores de limpieza, acomodo y organización. Señaló que dicha dinámica se mantuvo hasta el inicio del periodo vacacional.

Explicó que, al retornar a clases en enero de 2024, ambas reanudaron esa actividad. Sin embargo, durante ese mes, el docente comenzó a solicitarles que lo saludaran con un abrazo

y un beso cada vez que lo encontraran, además de regalarles chocolates y flores. Indicó que, aunque al inicio surgieron dudas respecto de si el profesor pretendía establecer una relación inapropiada, él les manifestó que las consideraba como hijas, lo que generó en ellas un ambiente de confianza hacia su persona.

Relató que el 17 de enero de 2024, cuando ella y **T** acudieron a la bodega u oficina del docente, advirtieron que las ventanas se encontraban cubiertas. En ese contexto, el profesor las abrazó de manera insistente y, en su caso particular, **V1** dijo que sintió que la mano del docente se introdujo por debajo de su suéter, deslizándose desde la axila hasta la cadera. Posteriormente, a petición del profesor, **V1** acudió a su salón de clases para dejar su mochila, lugar al que minutos después arribaron tanto el docente como su compañera.

Agregó que, más tarde ese mismo día, cuando se encontraba en clases, **SPR** le solicitó que acudiera nuevamente a la referida bodega u oficina, indicándole la forma en la que debía trasladarse. Poco después, el docente llegó, se sentó y le pidió que se acercara porque quería hablar con ella. Cuando lo hizo, la abrazó con fuerza, la pegó a su cuerpo y le manifestó que sabía que aquello no estaba bien; no obstante, continuó abrazándola y la besó desde el área del cuello hasta la boca durante aproximadamente cinco minutos.

**V1** afirmó que ese comportamiento del docente ocurrió en aproximadamente cuatro o cinco ocasiones a lo largo de ese día. Indicó que, en la última de ellas, la besó en la mano. Comentó que cuando le platicó a **T** sobre lo sucedido, ésta le dijo que a ella le hizo lo mismo. **V1** dijo haber platicado con su compañera sobre que ese tipo de cosas no podían seguir pasando, no obstante, le externó tener temor a represalias.

Narró que, al día siguiente, **SPR** volvió a citarlas en su oficina-bodega, sin embargo, cuando las abrazó, ellas lo rechazaron, manifestándole que no querían volver a sufrir esa conducta; comentario que el docente dijo agradecer, pero no las soltó. Luego, **SPR** pidió a **T** se saliera y esperara en la puerta, entonces, se acercó a **V1** y le demandó un beso como despedida, pero no accedió y se retiró.

Finalmente, **V1** manifestó que el 22 de enero de 2024, una alumna de otro grupo, **V2**, le platicó que el 17 de enero de 2024, cuando **SPR** cerró las ventanas de su bodega-oficina, también le había hecho lo mismo.

### **Sobre el caso de V2:**

**VI3**, se presentó en las oficinas de esta Comisión a fin de presentar una queja en contra de **SPR**, por hechos en agravio de su hija, **V2**. Manifestó que el motivo de su queja, era por los mismos hechos que había denunciado ante la Fiscalía General del Estado dentro de la **CI** en enero de 2024.

Al respecto, **V2** narró ser estudiante en la **ES** y que, desde agosto de 2022, notó que **SPR**, maestro de matemáticas, comenzó a interactuar con ella, situación que le generó incomodidad. Allí, manifestó que, desde enero de 2024, tras regresar del periodo vacacional,



## RECOMENDACIÓN

**SPR** comenzó a interactuar más con ella, preguntándole si tenía pareja, saludándola con el puño, entre otras cosas.

Que el 17 de enero de ese año, tras el horario del receso, **SPR** le solicitó recolectar dinero del estudiantado para el pago de unas copias. Habiendo hecho lo anterior, acudió a su oficina para poder contar lo que había recolectado. **V2** narró en su denuncia que, mientras contaba el dinero, el maestro comenzó a reírse de ella, diciéndole cosas como "*chula hermosa*", "*güerita preciosa*". Que de repente, ese servidor público la abrazó de frente, diciéndole que "todo estaría bien"; comenzó a tocarle la espalda, sin permitir que ésta se soltara de su agarre. **V2** manifestó que una vez que **SPR** la soltó, este le agarró de los hombros y le dio un beso en la mejilla, diciéndole que no le contara a nadie lo que había ocurrido, mientras le hacía una seña con las manos referenciando que cerrara la boca. **V2** manifestó que en fecha 19 de ese mismo mes y año, le narró lo sucedido a un compañero de clases, quien le aconsejó contarle todo lo ocurrido a su madre, cosa que hizo ese mismo día.

También, expresó que, en esas mismas fechas, una compañera le platicó de rumores referentes a que varias estudiantes, entre ellas, **V1** y **T**, en esa misma escuela, habían vivido situaciones similares; lo que confirmó tras platicar con ambas, quienes le relataron lo que habían sufrido. Finalmente, **V2** manifestó que el 23 de enero de ese mismo año, tras una clase con **SPR**, este le amenazó con ahorcarla si alguien se enteraba de lo ocurrido.

### Postura de la autoridad.

Como parte del trámite de investigación de los hechos, se le solicitó un informe a los Servicios Educativos de Quintana Roo. En respuesta, **SP1**, Enlace Jurídico de esa Institución en Playa del Carmen, informó a esta Comisión que "*SÍ ERAN CIERTOS LOS HECHOS MENCIONADOS POR LA ADOLESCENTE EN SU ESCRITO DE QUEJA*".

Ese servidor público añadió que, como parte del proceso de investigación interna, se realizó una reunión en la que participaron además de él, la persona titular de la Unidad de Enlace de los Servicios Educativos de Quintana Roo en el municipio de Playa del Carmen, y **VI2**, padre de **V1**, en la que, este último, había expresado que los hechos en agravio de su hija, los habían denunciado únicamente ante la Fiscalía General del Estado, y ante este Organismo, y no así ante las autoridades escolares, por el riesgo de un posible encubrimiento.

Adicionalmente, informó que había sido ejecutada una orden de aprehensión en contra de **SPR** en fecha 31 de enero de 2024, indicando que "*...hasta el día 2 de febrero de 2024, tuvimos inicios de los probables hechos por los cuales giraron la orden de aprehensión en contra del docente estarían relacionados en agravio de alumnas de la misma institución educativa...*" (sic). Por otra parte, en su informe, indicó que se habían tomado diversas medidas conforme al protocolo aplicable en esos casos, como: **a)** Solicitud de intervención de la Delegación de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que las alumnas involucradas recibieran atención especializada; **b)** Medidas para evitar la revictimización y

sobre exposición de las víctimas al interior de la escuela; y **c)** solicitud de activación de *"protocolo de actuación y las sanciones administrativas correspondientes"*.

Finalmente, remitió diversas documentales, entre las que se encuentran las constancias que acreditan el inicio del proceso correspondiente para decretar el cese de **SPR**, como servidor público de esa dependencia.

### **Evidencias.**

A continuación, se enlistan las evidencias que obran en el expediente, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

**1.** Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar que **V1** presentó una queja por violaciones a sus derechos humanos en su agravio.

**2.** Oficio número SEQ/DG/USES/0041/2024, recibido en fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja, al cual anexó copia de diversos documentos, entre los cuales destacan los siguientes:

**2.1.** Minuta de acuerdos de fecha 15 de febrero de 2024.

**2.2.** Oficio número SEQ/DG/USES/0039/2024, del 9 de febrero de 2024, signado por **SP1**, mediante el cual le solicitó a **SP2** que se establezcan medidas precautorias y se remita información sobre los hechos.

**2.3.** Oficio DEST33-00550-23-24, del 15 de febrero de 2024, suscrito por **SP2** mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja.

**2.4.** Oficio número SEQ/DG/USES/0031/2024, del 2 de febrero de 2024, signado por **SP1**, mediante el cual le solicitó a **SP3**, la activación de protocolos.

**2.5.** Oficio número SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZN/No.0167/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, suscrito por **SP3**, mediante el cual hace del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad en la Riviera Maya, de la Fiscalía General del Estado, la disponibilidad institucional de coadyuvar en la investigación de los hechos relacionados con la **CI**.

**2.6.** Oficio número SEQ/DDGSEQ/CGAEZN/DEBZN/0170/2024, del 6 de febrero de 2024, signado por **SP3**, mediante el cual informó al director de la **ES** una incidencia



## RECOMENDACIÓN

ocurrida el 17 de enero de 2024, de la que se tuvo conocimiento a través de un correo electrónico enviado por la madre de **V2**, en el que imputó hechos en contra de **SPR**.

**2.7.** Oficio sin número, de fecha 8 de febrero de 2024, suscrito por **SP2**, y dirigido al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, en el que solicita el cese como trabajador de **SPR**.

**2.8.** Oficio número SEQ/DG/USES/0054/2024, del 19 de febrero de 2024, signado por **SP1**, mediante el cual solicitó la intervención de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que las alumnas recibieran atención especializada por situaciones en su agravio, que pudieran vulnerar su sano desarrollo.

**3.** Oficio número FGE/FEJyDH/DDH/CAN/1182/2024, de fecha 11 de junio de 2024, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remitió el oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEDCLSLYDP/06/1602/2024, emitido por **SP4**; documento al cual, en vía colaboración, anexó copia de diversos documentos, entre los cuales, destacan los siguientes:

**3.1.** Acta de entrevista a **T**, del 24 de enero de 2024, suscrita por **SP4**, fiscal del ministerio público a cargo de la **CI**, mediante la cual hizo constar que refirió hechos probablemente constitutivos de delitos en su agravio, imputándole las acciones a **SPR**.

**3.2.** Dictamen psicológico practicado a **T**, del 25 de enero de 2024, elaborado por **SP5**, especialista perito en psicología, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

**3.3.** Acta de entrevista a **V2**, del 24 de enero de 2024, suscrita por **SP4**, fiscal del ministerio público a cargo de la **CI**, mediante la cual hizo constar que refirió hechos probablemente constitutivos de delitos en su agravio, imputándole las acciones a **SPR**.

**3.4.** Dictamen psicológico practicado a **V2**, del 29 de enero de 2024, elaborado por **SP6**, especialista perito en psicología, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

**3.5.** Acta de entrevista a **V1**, del 24 de enero de 2024, suscrita por **SP4**, Fiscal del Ministerio Público a cargo de la **CI**, mediante el cual hizo constar que refirió hechos probablemente constitutivos de delitos en su agravio, imputando las acciones a **SPR**.

**3.6.** Dictamen psicológico practicado a **V1**, del 26 de enero de 2024, signado por **SP7**, especialista perito en psicología, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

**4.** Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2025, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo, sobre una entrevista con la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Combate



## RECOMENDACIÓN

a Delitos contra la Libertad Sexual y Libre Desarrollo de la Personalidad en Playa del Carmen, Quintana Roo, de la Fiscalía General del Estado, para conocer el estado que guardaba la **CI**. Informando que se encontraba en etapa intermedia o de preparación a juicio.

5. Acta circunstanciada del 12 de agosto de 2025, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo, sobre una entrevista con la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos contra la Libertad Sexual y Libre Desarrollo de la Personalidad en Playa del Carmen, de la Fiscalía General del Estado, para conocer el estado que guarda la **CI**. Informando que la defensa había apelado el auto de apertura a juicio por lo que estaban en espera del resultado, para verificar en qué fecha iniciaría el juicio oral.

6. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2025, suscrita por el Tercer Visitador General de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar que **VI3**, presentó una queja en representación de **V2**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos; queja que fue radicada bajo el número de expediente VA/SOL/286/10/2025, y posteriormente acumulada a la VA/SOL/019/01/2024.

### II. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

Durante el periodo aproximado entre el 17 y el 23 de enero de 2024, **SPR**, en su carácter de docente adscrito a la **ES** perteneciente a los Servicios Educativos de Quintana Roo, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, realizó diversas conductas constitutivas de violencia sexual en agravio de **V1** y de **V2**, quienes al momento de los hechos eran estudiantes de dicho plantel educativo.

Los hechos no se produjeron de manera aislada ni espontánea, sino que respondieron a una estrategia deliberada y progresiva de acercamiento. Con antelación a las agresiones, **SPR** construyó un vínculo de confianza con **V1**, **V2** y otras alumnas del plantel, entre ellas **T**, a quienes convocaba de manera recurrente a una bodega que utilizaba como oficina dentro del inmueble escolar, bajo el pretexto de recibir apoyo en diversas tareas. Dicho espacio fue deliberadamente utilizado por el docente para la comisión de los actos que se le atribuyen.

Las conductas de **SPR** comprendieron contacto físico no consentido, besos en distintas partes del cuerpo de las víctimas y tocamientos, desarrollados en reiteradas ocasiones y con una progresión que evidencia la intencionalidad del docente. La posición de autoridad que ostentaba sobre las víctimas y la relación de confianza que él mismo propició de manera

previa agravan sustancialmente los hechos que fueron acreditados por esta **CDHEQROO**, pues el entorno educativo fue convertido en un espacio de riesgo para las adolescentes.

### **Violación a los derechos humanos.**

Las conductas atribuidas a **SPR** constituyeron una violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de violencia sexual, en agravio de **V1** y de **V2**. Este derecho, reconocido tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, protege a toda persona frente a cualquier acto que afecte su integridad física o mental.

En el presente caso, la condición de **V1** y **V2** como adolescentes y como mujeres determina que su situación de vulnerabilidad sea de carácter doble, al pertenecer simultáneamente a dos grupos de atención prioritaria reconocidos por el orden jurídico. Ahora bien, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de violencia sexual no se produce de manera aislada. Cuando una adolescente es víctima de este tipo de conductas, también resultan vulnerados otros derechos; particularmente, en este caso se hace referencia a los que corresponden a las niñas, niños y adolescentes, y a no ser víctima de ningún tipo de violencia por razón de su género. Derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, entre otros.

En razón de lo anterior, se determinó que **SPR** vulneró los derechos humanos de **V1** y de **V2**, reconocidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 4, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 2, 3 y 4, apartado b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará); artículo 2, inciso d, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 6, fracción V, y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 13, fracciones I y VIII, 15, 46 y 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y artículos 6, 12, fracciones I y VIII, 14 y 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.



## RECOMENDACIÓN

### III. OBSERVACIONES.

*Para el inicio de este apartado, se precisa que el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que debe contener la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico vigente; con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a derechos humanos; acorde a los precedentes y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

### **MARCO CONTEXTUAL Y POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL ESCOLAR.**

Antes de abordar el análisis de los hechos acreditados en la presente investigación, así como de los derechos humanos que resultaron vulnerados, esta **CDHEQROO** considera pertinente exponer el contexto en el que ocurrieron las conductas materia de la investigación, a fin de dotarlas de su justa dimensión jurídica y social. Ello, porque los hechos no se dieron en un espacio cualquiera, sino en un entorno escolar, lugar donde **V1** y **V2** tenían derecho a encontrarse seguras, ser protegidas y desarrollarse plenamente. Asimismo, porque su condición simultánea de mujeres y adolescentes impone al Estado una obligación reforzada de protección, cuya comprensión exige un análisis con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia e interseccionalidad.

La violencia sexual cometida por personal docente, administrativo o directivo en centros educativos constituye una de las expresiones más graves de vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La escuela, aunque es una institución depositaria de la confianza de las infancias y de la sociedad en general, puede incentivar condiciones específicas de vulnerabilidad: la relación pedagógica implica una asimetría estructural de poder que, cuando es aprovechada para cometer actos de naturaleza sexual, convierte a dicha institución en un espacio de riesgo.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 13<sup>1</sup>, al hablar sobre los autores de actos de violencia, refiere que las infancias pueden ser objeto de este tipo de agravios por parte cuidadores principales, circunstanciales, o de otras personas. Que las niñas y los niños, corrían a menudo el riesgo de sufrir violencia en lugares en los que profesionales y agentes del estado abusaban de su poder, como, por ejemplo, en las escuelas. Por lo tanto, indicó que todas esas situaciones, se encontraban dentro del ámbito de aplicación del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, disposición relativa a la prohibición

<sup>1</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación general No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* (CRC/C/GC/13). Naciones Unidas. <https://www.unicef.org/chile/media/2691/file>



## RECOMENDACIÓN

de malos tratos por parte de personas cuidadoras, y no se circunscribía únicamente al cuidado de personas dentro de los contextos personales individuales.

Desde un enfoque basado en derechos humanos, la violencia sexual en el ámbito escolar debe analizarse no solo como un acto individual, sino como una manifestación de violencia estructural y discriminación de género que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> ha sostenido reiteradamente que la violencia sexual produce en sus víctimas consecuencias severas, tanto físicas como psicológicas, que pueden persistir a lo largo del tiempo y comprometer su desarrollo integral. Estas afectaciones resultan especialmente intensas cuando la víctima se encuentra en etapa de desarrollo, como ocurre en el caso de las adolescentes. Particularmente, en la sentencia del caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*<sup>3</sup>, indicó que la violencia sexual en adolescentes es una *"situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas"* y que *"este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima"*.

Por otro lado, la violencia sexual contra niñas y adolescentes reviste una gravedad particular frente a la que sufren los niños varones, no porque el daño de estos últimos sea menor, sino porque las primeras enfrentan una capa adicional de riesgo derivada de su condición de género. En el imaginario social persisten representaciones erróneas (prejuicios) que minimizan, naturalizan o culpabilizan a las víctimas, lo que agrava el impacto psicosocial de la violencia y dificulta el acceso a la denuncia y a la justicia.

Según datos del Estudio *"Violencia contra niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021"* elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), no solo se encontró que la prevalencia de violencia sexual en niñas es mayor que en los casos de los niños, sino que, aproximadamente una de cada seis mujeres refiere haber sufrido abuso sexual durante la infancia<sup>4</sup>. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares<sup>5</sup>, el 49.7% de las mujeres mayores de 15 años

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH. Pp. 42  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH. Pp. 48  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

<sup>4</sup> UNICEF. (2020). *Violencia contra niños, niñas y adolescentes en México: Miradas regionales*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/lac/media/34476/file/Violencia-contra-los-ninos-reporte-completo.pdf>

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021: Principales resultados*. INEGI. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)



## RECOMENDACIÓN

declaró haber experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, siendo la violencia sexual una de las modalidades más frecuentes desde la infancia y la adolescencia.

Lo anterior sirve de contexto para visibilizar y contextualizar que la violencia de índole sexual es una problemática severa en nuestro continente y en nuestro país; que ha afectado, como mínimo, a más de la mitad de las mujeres, cifra que se conoce a partir de los datos encuestados, pero que, en razón de los patrones culturales de silencio y de estigmatización que rodean a este tipo de violencia, representa apenas una fracción de los casos reales, pues la mayoría no se denuncia y, por tanto, permanece invisible ante las instituciones.

Esta cifra no es un dato menor: es, en sí misma, una expresión de la violencia estructural que opera no solo a través de los agresores individuales, sino también a través de los sistemas que desalientan a las víctimas de acudir a la justicia. Cuando esa violencia ocurre en el ámbito escolar, perpetrada por quienes tienen la condición de garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado no puede limitarse a una respuesta reactiva frente a los casos que llegan a su conocimiento. Por el contrario, **tiene la obligación de adoptar medidas preventivas y educativas que transformen las condiciones que hacen posible este tipo de violencia**, a sabiendas del contexto de violencia generalizada contra las mujeres que se vive en México.

La condición de vulnerabilidad de **V1** y **V2** a la cual se ha hecho referencia, no opera de manera sumativa sino sinérgica, en el sentido de que genera formas particulares de riesgo y daño que no pueden comprenderse atendiendo a cada situación de manera aislada.

El concepto de interseccionalidad, desarrollado en el ámbito académico por Crenshaw<sup>6</sup> (1989) incorporado para el estudio y análisis de violaciones a derechos humanos, permite identificar cómo la convergencia de múltiples condiciones de vulnerabilidad configura situaciones específicas de discriminación y violencia que requieren respuestas igualmente específicas por parte del Estado. Desde esta perspectiva, el análisis de los hechos no puede limitarse a constatar la existencia de una conducta contraria a derecho, sino que debe extenderse a la comprensión de las condiciones estructurales que hicieron posible dicha conducta. Contexto que, al momento, se ha presentado para mejor comprensión de ambas circunstancias.

En ese mismo sentido, el análisis que realiza este Organismo comparte los criterios expresados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 21/2014<sup>7</sup>, en la que se señaló que niñas, niños y adolescentes constituyen el pilar fundamental de la sociedad, razón por la cual el cuidado y la observancia de sus derechos es elemento esencial de toda política pública. Dicho instrumento precisó que

<sup>6</sup> Cantero Sánchez, M. (2023). Aportaciones de Kimberlé Crenshaw a la noción de interseccionalidad: mecanismos de invisibilización y reivindicación. Revista de Dones i Textualitat, (29), 137–151. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9165676>

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2014). Recomendación General número 21/2014: Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos. CNDH. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\\_021.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_021.pdf)



## RECOMENDACIÓN

quienes se encuentran al cuidado de niñas y niños en centros educativos fungen como garantes de sus derechos y tienen el deber de cuidado hacia quienes se encuentran bajo su responsabilidad. Esta posición de garantía adquiere especial relevancia cuando el agresor es, precisamente, quien ejercía esa función de cuidado y protección.

Con relación al contexto específico del presente caso, los actos realizados por **SPR** en agravio de **V1** y de **V2** ocurrieron en un escenario de total asimetría de poder. El servidor público responsable no solo se valió de su posición como docente para aproximarse a las víctimas, sino que aprovechó deliberadamente la condición por de mujeres, adolescentes, así como el entorno de confianza propio de la institución escolar, y el generado por el **SPR** hacia sus víctimas, para cometer las conductas que se han acreditado en la presente investigación. Esta circunstancia no solo agrava la responsabilidad de **SPR**, sino que evidencia una falla institucional en los mecanismos de supervisión y prevención que tenía a su cargo la autoridad educativa.

El Comité de los Derechos del Niño estableció en la Observación General previamente citada, interpretando el contenido del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que los Estados parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de violencia, incluida la violencia sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de cualquier persona que los tenga a su cargo, entre ellos los agentes estatales.

Este Organismo ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad sobre la gravedad de la violencia sexual en contextos escolares. En la Recomendación CDHEQROO/05/2017/I, esta Comisión atendió ya un caso en el que se acreditaron violaciones a los derechos humanos en el ámbito escolar, que en su momento se calificaron como hostigamiento sexual. En tanto que, en fechas más recientes, se emitió la Recomendación CDHEQROO/07/2024/I.

En ese último caso, esta **CDHEQROO** reafirmó que los hechos de violencia sexual escolar no pueden analizarse como conductas aisladas de un individuo, sino como expresiones de relaciones de poder estructuralmente desiguales que deben ser atendidas desde una postura preventiva, y no únicamente reactiva. Asimismo, se destacó que el agresor, en su condición de servidor público adscrito a una institución educativa, ostentaba la posición de garante de los derechos de las personas menores de edad bajo su cuidado, lo cual generaba responsabilidad institucional.

Con relación al citado contexto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo sostiene su postura de que la atención a la problemática de la violencia sexual escolar, así como todo caso de violencia en los centros educativos, debe atenderse desde una visión totalmente enfocada en la prevención, y no de manera reactiva en atención únicamente a los casos que pudieran conocerse. Al respecto, el Estado de Quintana Roo cuenta con el Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en Casos de Abuso Sexual, Acoso y Maltrato Escolar contra Alumnas y Alumnos de Educación Básica, publicado el 19 de agosto de 2019. Su existencia representa un avance institucional relevante. Sin embargo, la

mera existencia de un protocolo no es suficiente si no va acompañada de su aplicación efectiva, de la capacitación permanente del personal, de la supervisión continua de los espacios escolares y de canales reales de denuncia que sean confidenciales, accesibles y seguros para las y los estudiantes.

Esta Comisión concuerda con que las estrategias de prevención contempladas en ese Protocolo pueden ser apropiadas, pero también considera que es posible perfeccionarlas o, en su caso, aplicarlas de manera permanente como medida de no repetición, a través de: **a)** la capacitación constante del personal; **b)** la supervisión continua del estudiantado que se encuentra bajo su cuidado, como no ocurrió en el caso de **V1** y **V2**; y **c)** campañas permanentes de prevención del abuso sexual dirigidas a la comunidad escolar.

En ese orden de ideas, el presente caso no puede entenderse únicamente como un análisis de una conducta aislada de un servidor público y la determinación de las responsabilidades correspondientes. Debe ser leído también como una oportunidad institucional para revisar, fortalecer y hacer efectivos los mecanismos de prevención, detección y respuesta frente a la violencia sexual en los centros escolares del Estado de Quintana Roo; esto, a través de las medidas de no repetición que se indiquen para tal efecto, así como otras que puedan implementar los Servicios Educativos de Quintana Roo.

Adicionalmente, este Organismo precisa que, el objeto de la presente Recomendación, es hacer patente la existencia de los actos ocurridos en agravio de **V1** y de **V2**, y la responsabilidad institucional del ente público de reparar dicha violación a derechos humanos, conforme a las medidas de reparación integral que se recomienden en el presente documento, atendiendo a la obligación del Estado de reparar este tipo de violaciones, conforme a lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando como parte de dicha reparación, que no se repitan en agravio de ninguna otra persona, hechos similares, todo ello desde la perspectiva de responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

### **Vinculación con los medios de convicción**

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Comisión determinó que, con las acciones de **SPR**, se vulneró el derecho a la integridad personal en agravio de **V1** y de **V2**, por actos calificados como violencia sexual; generándose adicionalmente, violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia. De acuerdo con los siguientes argumentos:

Esta Comisión tuvo por acreditado, en primer término, que tanto **V1** como **V2** eran adolescentes al momento de los hechos. Lo anterior, conforme a los datos de identidad que proporcionaron al inicio de sus respectivas quejas, **evidencias 1** y **6**. Ello, a su vez, quedó corroborado a través de las actas de entrevista que les realizó **SP4**, Fiscal del Ministerio

Pública encargada de la integración de la **CI**; documentos que fueron etiquetados como **evidencias 3.3 y 3.5**.

En segundo término, se acreditó que **SPR** se desempeñaba en la **ES** como docente de matemáticas. Esta situación, en un primer momento fue externada por ambas víctimas en las declaraciones que rindieron, no solo ante esta **CDHEQROO**, sino también ante la Fiscalía General del Estado. Posteriormente, fue confirmada a través del informe que rindieron los Servicios Educativos de Quintana Roo, particularmente, a través de sus anexos. Al respecto, destaca el documento marcado como evidencia **2.4**, a través del cual **SP3** solicitó a **SP2** la activación del protocolo de actuación correspondiente y las sanciones administrativas procedentes, en el que se identificó a **SPR** con nombramiento de Profesor de Enseñanza Secundaria Técnica Foráneo, con funciones en turno matutino y vespertino; así como otros que reconocen la relación laboral con ese docente.

Establecida la relación docente-alumna entre **SPR, V1** y **V2**, esta Comisión procedió al análisis de los hechos violatorios. Al respecto, se tuvo por acreditado que ambas adolescentes sufrieron violaciones a su integridad personal atribuibles directamente a **SPR**, quien se valió de la posición de autoridad que detentaba sobre ellas para perpetrar los actos que a continuación se describen.

En cuanto a **V1**, los hechos fueron referidos por ella misma en su queja, **evidencia 1**. Narró que el 17 de enero de 2024, cuando acudió con **T** a la bodega-oficina de **SPR**, el sitio se encontraba diferente y con las ventanas cerradas; que estando ahí, el docente la abrazó y deslizó su mano por su costado, debajo de su suéter, de arriba hacia abajo, desde su axila hasta su cadera. Refirió, además, que, en una segunda ocasión, cuando **SPR** le pidió que regresara al lugar y llegó a donde él estaba, la abrazó con fuerza pegándola a su cuerpo, le dijo que sabía que su actuación no era correcta, y sin soltarla, la besó en el cuello y en la boca, situación que se prolongó aproximadamente cinco minutos.

En cuanto a la queja presentada por **VI3** en agravio de su hija, **V2**, para evitar que volviera a narrar a detalle los hechos que había sufrido, colocándola en una situación revictimizante, se tomó como referencia los hechos que la adolescente narró al denunciar ante la Fiscalía General del Estado; documentación que obra en la **CI** como **evidencia 3.3**. Al igual que **V1, V2** fue llamada a la bodega del docente, donde fue tocada indebidamente y besada, en circunstancias análogas en las que fue vulnerada **V1**, lo que evidenció un patrón de conducta reiterado por parte de **SPR**.

Primeramente, se menciona que los dichos de ambas víctimas, fueron respaldados de manera directa por el testimonio de **T** dentro de la **CI, evidencia 3.1**. A manera de referencia, esta carpeta de investigación fue iniciada a raíz de una denuncia presentada originalmente por **V1**, por la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de abuso sexual en su



## RECOMENDACIÓN

agravio, así como de **V2** y de **T**, en las que esas adolescentes señalaron de manera directa a **SPR**, como responsable.

Dentro de ese expediente, **T** narró que el miércoles 17 de enero de 2024, aproximadamente a las 08:10 de la mañana, **SPR** les dijo a **V1** y a ella que fueran a su bodega-oficina, donde se reclinó sobre un escritorio y comenzó a hacerles plática; que luego tomó del brazo a **V1** y la atrajo a su derecha, y a ella a su costado izquierdo; que en ese momento metió su mano bajo su suéter por el costado izquierdo, deslizándola de arriba hacia abajo, desde sus costillas hasta su cintura, mientras la apretaba por debajo de los senos; y que lo mismo hizo con **V1**, a quien después le entregó su mochila y le pidió que se fuera al salón, quedándose a solas con **T**. Indicó también que, cuando **SPR** se quedó con ella sola, le tomó las manos y se las puso alrededor de su cuello, la atrajo tomándola de la cintura y comenzó a besarla en el cuello y la mejilla hasta donde comenzaba su boca, hasta que alguien se acercó y le dijo que se fuera. **T** refirió que, al llegar al salón, le preguntó a **V1** qué había pasado con el profesor, y esta le dijo que **SPR** la había abrazado y besado en el cuello.

Al respecto, las versiones de **V1** y **T** fueron notablemente coincidentes, al grado de que ninguna de las dos podría explicarse como mera casualidad. Ambas describieron de la misma manera la forma en que **SPR** las tocó; coincidieron en que abrazó a las dos simultáneamente, una de cada lado; en que el 17 de enero de 2024, **SPR** entregó la mochila a **V1** para que la llevara al salón, quedándose a solas con **T**; y en que el docente les decía que las veía “*como a sus hijas*”, frase que ambas refirieron con las mismas palabras, **evidencias 1** y **3.1**. Esta coincidencia no es menor: cuando dos personas narran de forma independiente una misma secuencia de hechos con ese nivel de detalle y congruencia, la verosimilitud de sus dichos resulta aún más razonable.

El relato de **V2** ante el Ministerio Público, **evidencia 3.3**, abonó en el mismo sentido. **V2** describió que **SPR** la llamaba a la bodega y que, en ese espacio la tocó indebidamente y la besó en la mejilla, conducta que coincidió en su forma de operar con la que padecieron **V1** y **T**. La circunstancia de que **V2** fuera alumna de un grupo distinto al de **V1** y **T** no debilitó la credibilidad de los hechos; al contrario, evidenció que la conducta de **SPR** no fue un episodio aislado, sino una práctica que ejerció de manera sistemática sobre distintas alumnas en esa escuela.

Adicionalmente, el valor que se pudiese aportar al dicho de las tres adolescentes queda reforzado por los dictámenes psicológicos que les fueron practicados dentro de la **CI**. Las peritas en psicología **SP7**, **SP6** y **SP5**, todas adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, realizaron de manera independiente los peritajes a **V1**, **V2** y **T**, respectivamente, **evidencias 3.6**, **3.4** y **3.2**. Estos peritajes, tuvieron por objeto en términos generales, determinar si existía afectación a su esfera emocional por los hechos que habían denunciado, y si presentaban o no características similares a personas víctimas de violencia sexual.



## RECOMENDACIÓN

Los peritajes de referencia, llegaron a conclusiones convergentes: **las adolescentes presentaban afectaciones psicológicas compatibles con víctimas o personas que habían sufrido delitos de abuso sexual y/o pederastia.** En particular, el dictamen practicado a **V1** por **SP7** concluyó que la peritada sí presentaba alteración psicológica compatible con víctimas o personas que habían sufrido delitos de abusos sexuales, pederastia y/o lo que resultara. **Las conclusiones de SP6 y SP5, respecto de V2 y T, fueron en el mismo sentido.** Por lo anterior, las especialistas en mención, recomendaron para su rehabilitación, que requerían de 40 sesiones de psicoterapia, mismas que se cuantificaban en promedio en \$1,600.00 pesos por cada una.

Sobre este punto, es importante recordar que el estándar probatorio en materia de investigación de violaciones a derechos humanos es diferente al que rige en los procedimientos jurisdiccionales de naturaleza penal o administrativa. Mientras que en el proceso penal el principio de presunción de inocencia exige que la responsabilidad solo pueda declararse cuando exista prueba más allá de toda duda razonable, en los procedimientos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos el objetivo no es atribuir responsabilidad individual (como sería en la vía penal), sino determinar si existió una vulneración a los derechos humanos y, en su caso, reconocer la calidad de víctima, y dictar medidas para garantizar la reparación integral.

En ese sentido, el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, establece que las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos no son vinculantes ni tienen carácter coercitivo, lo que refleja su naturaleza esencialmente distinta a la de los procedimientos jurisdiccionales. En consecuencia, el estándar de convicción que rige en esta vía no exige, en la misma medida, una certeza plena propia del proceso penal, sino la razonabilidad suficiente para concluir, con base en el conjunto de elementos de convicción disponibles, que existió una violación a los derechos humanos.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de actos de violencia sexual, los cuales, por su propia naturaleza, se caracterizan por perpetrarse en ausencia de terceras personas, en espacios cerrados y bajo condiciones que dificultan, cuando no imposibilitan, la existencia de prueba directa distinta al testimonio de las víctimas, es decir, son actos de realización oculta. Sobre esto, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México<sup>8</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las agresiones sexuales “...se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte IDH. Pp. 42 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)



## RECOMENDACIÓN

Precisamente por ello, los dictámenes psicológicos resultan increíblemente útiles en la acreditación de este tipo de hechos. La afectación emocional que presentan las víctimas, cuando es identificada y documentada por personal especializado, constituye una marca que la violencia sexual deja en las personas, aunque no deje marcas físicas visibles, y representa, en ese sentido, una forma de evidencia técnica que permite corroborar lo narrado por ellas desde una perspectiva más técnica. En el presente caso, las peritas en psicología **SP7**, **SP5** y **SP6** concluyeron, de manera independiente, que las adolescentes presentaban afectaciones psicológicas compatibles con víctimas de abuso sexual, lo que otorgó sustento técnico a los relatos de **V1** y **V2**, más allá de la sola palabra de las víctimas.

En ese mismo orden de ideas, la Tesis Aislada<sup>9</sup> de rubro "**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA**", establece que la declaración de la víctima debe considerarse la prueba esencial en este tipo de casos, siempre que sea verosímil, se corrobore con algún indicio y no existan elementos que le resten credibilidad. En el presente caso, esas tres condiciones quedaron plenamente satisfechas: los relatos de **V1** y **V2** fueron verosímiles, detallados y consistentes entre sí; fueron corroborados tanto por el testimonio de **T** como por los tres dictámenes psicológicos practicados por especialistas; y no obró en el expediente ningún elemento que los desvirtuara o les restara credibilidad.

Que tres especialistas en psicología, trabajando de forma independiente sobre tres adolescentes distintas, hayan llegado exactamente a las mismas conclusiones constituye un elemento de convicción de considerable peso a juicio de esta **CDHEQROO**. Los peritajes no probaron los hechos por sí solos, pero sí corroboraron, desde una perspectiva técnica y especializada, que las afectaciones que presentaban las adolescentes **V1** y **V2** eran consistentes con los actos de violencia sexual que habían narrado.

Por su parte, la documentación remitida por la autoridad educativa reforzó el dicho de las víctimas y constituyó una fuerte prueba de la existencia de los hechos. Primeramente, al solicitar a los Servicios Educativos de Quintana Roo, que rindieran su informe respecto a los hechos motivo de la queja, en un inicio, en agravio de **V1**, se le solicitó información primordialmente en dos sentidos: **a)** el primero, que indicaran si eran ciertos o no los hechos que habían sido narrados originalmente por esa adolescente, en su agravio; **b)** y segundo, que mencionaran las acciones que habían realizado para atender los hechos y evitar que se dieran agresiones posteriores.

<sup>9</sup> Tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), con número de registro digital 2013259. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013259>



## RECOMENDACIÓN

Por cuanto a la primera de las peticiones, **SP1** informó a esta Comisión "Se hace del conocimiento de esta autoridad que **SÍ SON CIERTOS LOS HECHOS** mencionados por la adolescente en su escrito de queja...". De esta forma, la autoridad educativa confirmó los hechos expuestos en su momento por **V1**, indicando una postura de reconocimiento de los mismos.

Tocante al segundo punto, los Servicios Educativos de Quintana Roo, informaron de diversas diligencias realizadas acorde al Protocolo aplicable para casos de esta índole; ejemplo de ello, algunas de las actuaciones que a continuación se describen. **a)** Solicitó coadyuvar en la investigación que realizaba la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad; **b)** Se le solicitó a **SP2**, director de la **ES**, la implementación de medidas cautelares; **c)** Investigó internamente si existían reportes de los hechos que habían sido denunciados; **d)** Asimismo, ese servidor público solicitó de inmediato, una capacitación de actualización sobre ese mismo protocolo; **e)** Se solicitó el inicio de un procedimiento de cese de la relación laboral con **SPR**; y **f)** Se solicitó la intervención de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal de Playa del Carmen, para que se brindara atención especializada a las personas afectadas. **Evidencias 2, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8.**

De lo anterior, queda patente que la autoridad estatal actuó con diligencia al realizar las acciones que indica su protocolo para casos de esta índole. Además, dejó constancia de que, tras haber conocido de los hechos, así como de la queja que inició esta Comisión, llevó a cabo una reunión con **V12**, quien le manifestó a **SP1** directamente, que para su hija no fue fácil relatar lo ocurrido. Que la situación la denunciaron directamente ante esta **CDHEQROO**, así como ante la Fiscalía General del Estado, por temor a represalias por parte del personal de la **ES**, o posibles actos de encubrimiento. Como acuerdo tomado tras esa reunión, la autoridad externó y reiteró que tomarían acciones para evitar otros actos en contra de **V1**.

Por otra parte, exponiendo parte del contexto del caso, es de relevancia hacer mención que, previas comunicaciones de esta Comisión, la Fiscalía General del Estado informó, a manera de colaboración, que la carpeta de investigación había sido judicializada, generándose la **CA**. Sobre el estado del proceso penal, este se encontraba sujeto a la resolución de un recurso contra el auto de apertura a juicio oral.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluyó que, conforme al análisis de las evidencias que obraron en el expediente, quedó acreditado que **SPR**, aprovechándose de su condición de poder como docente, agredió sexualmente a **V1** y **V2** en el interior de la **ES**, en el espacio que utilizaba como bodega y/o oficina, donde las convocó bajo el pretexto de recibir apoyo en sus actividades.

Habiendo quedado acreditada dicha responsabilidad, resulta pertinente señalar que **SPR**, en su carácter de docente, tenía el deber jurídico de garantizar, prevenir, proteger y respetar,



## RECOMENDACIÓN

desde el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las adolescentes a su cargo. No solo omitió ese deber, sino que, lejos de cumplirlo, se valió de la relación de poder que le confería su posición de docente para vulnerar, de manera directa y deliberada, la integridad personal de **V1** y de **V2**.

Ahora bien, la responsabilidad que se atribuye en la presente Recomendación no se limita a la responsabilidad individual de **SPR**. La responsabilidad que aquí se analiza, principalmente, es de orden institucional, y recae sobre el Estado en su conjunto, por conducto de los Servicios Educativos de Quintana Roo, en tanto autoridad de la que **SPR** dependía y en cuyas instalaciones ocurrieron los hechos.

Conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ante violación a estas prerrogativas, el Estado tiene el deber de reparar. Esta obligación no se cumple ni se agota con la sola reacción ante los hechos una vez conocidos, es decir, con la activación de Protocolo correspondiente; comprende, antes que eso, el deber de adoptar medidas estructurales que reduzcan el riesgo de que ocurran. En ese sentido, el hecho de que la autoridad educativa haya activado el Protocolo de actuación correspondiente una vez que tuvo conocimiento de los hechos no la exime de responsabilidad institucional, pues la aplicación reactiva de un protocolo, aunque necesaria, no sustituye el deber de cuidado que el Estado tenía frente a **V1** y a **V2** desde el momento en que **SPR** ingresó al plantel como servidor público a cargo de personas menores de edad.

Finalmente, se menciona que esta **CDHEQROO** no pasa por alto que, de la narración de hechos que **T** rindió ante el Ministerio Público, **evidencia 3.1**, se advirtió que ella también fue víctima directa de los actos que se atribuyen a **SPR**, pues los hechos que describió en su declaración no se limitaron a lo que presenció en agravio de **V**, sino que incluyeron conductas de la misma naturaleza perpetradas en su propio agravio; inclusive, existe un dictamen psicológico al respecto, marcado como **evidencia 3.2**.

En ese tenor, personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión procuró establecer contacto con **T** a través de sus padres, con el propósito de informarle sobre la posibilidad de hacer valer su derecho a la protección no jurisdiccional de sus derechos humanos, por los mismos hechos que motivaron el presente expediente. Sin embargo, no se obtuvo una respuesta favorable de su parte. Al respecto, debe tenerse presente que el acceso a la justicia a través del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos constituye el ejercicio de un derecho personal e intransferible, de modo que no resultó jurídicamente viable reconocer a **T** la calidad de víctima dentro del presente expediente sin contar con su consentimiento expreso. En consecuencia, la presente Recomendación se emitió exclusivamente en agravio de **V1** y **V2**, sin que ello implicara desconocer la existencia de los hechos que **T** narró ni la afectación que padeció, quedando



## RECOMENDACIÓN

a salvo su derecho para que, en el momento en que así lo decidiera, pudiera externar su voluntad y se procediera al reconocimiento formal de dicha calidad, con todos los efectos y medidas de reparación que en su caso correspondieran.

### **Transgresión a los instrumentos jurídicos.**

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión determinó que los actos que se le imputan a la autoridad educativa y realizados por **SPR**, fueron violatorios a los derechos humanos de **V1** y de **V2**; teniendo un efecto mayor, dado su condición de doble estado de vulnerabilidad, de adolescente y mujer.

La Recomendación General 21/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas, niños y adolescentes, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos. El **artículo 4° párrafo once, concatenado con el 1° párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

*"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."*

### **Artículo 4°.** ...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*



## RECOMENDACIÓN

*educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...".*

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, tutela el respeto a los derechos humanos a la integridad personal y, en particular, a que se respete el derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes en sus **artículos 1** numeral **1**, **5** numeral **1** y **19**, dispone que:

**"Artículo 1.** *Obligación de Respetar los Derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...*

**Artículo 5.** *Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...*

**Artículo 19.** *Derechos del Niño.*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Asimismo, **V1** y **V2**, por su condición de adolescentes, se considera que **SPR** infringió los **artículos 3** y **19** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, los cuales ordenan lo siguiente:

**"Artículo 3.** *Interés Superior del Niño.*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*



## RECOMENDACIÓN

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 19.** Protección Contra los Malos Tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (subrayado propio)

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Por otro lado, debe destacarse que la agresión sexual que **SPR** realizó en agravio de ambas víctimas, no sólo constituyó un ataque a sus derechos como persona y niña; también, se considera por su transversalidad, violencia contra la mujer. En este sentido, a manera de referencia, obra lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en su Tesis Aislada XXVII.30.24 P (10a.), publicada el 13 de mayo de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación, el cual refiere:

**"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte, es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General



## RECOMENDACIÓN

*de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."*

En atención al doble estado de vulnerabilidad al que hace referencia la citada Tesis y, buscando proveer de la mayor protección a las víctimas, es de observarse lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 4 apartado b** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, los cuales mencionan lo siguiente:

***"Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (subrayado propio).*

***Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*



## RECOMENDACIÓN

**Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

...

**b.** *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ..."*

En ese mismo orden de ideas, atendiendo a los hechos en los que **V1** y **V2** resultaron agraviadas y el tipo de violencia que sufrieron, la legislación nacional, en específico, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en sus **artículos 6 fracción V** y **18**, mencionan lo siguiente:

**Artículo 6.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

...

**V.** *La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. ..."*

**Artículo 18.** *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."*

En cuanto a los derechos de **V1** y de **V2**, respecto a la normatividad nacional, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, señala en sus **artículos 13 fracciones I y VIII, 15, 46, 47 fracción I** y **103, fracción VII**, lo siguiente:

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; ...*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

...

**Artículo 15.** *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.*

...



## RECOMENDACIÓN

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

**Artículo 103.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: ...*

*... VII Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*"

En concordancia con las normas señaladas, las escuelas deben proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la educación se ejerza en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde la infancia pueda desarrollar sus aptitudes, competencias y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

Existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas o cualquier otra persona que tenga a su cargo niñas, niños o adolescentes, de protegerlos contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Además, también están obligadas a llevar a cabo todas las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. Dichas medidas de protección deben servir para identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pudieran sufrir.

En nuestra legislación local, los derechos de **V1** y de **V2**, en el contexto de su condición de adolescentes, con relación a los hechos expuestos en su queja, se encuentran protegidos por los **artículos 6, 12 fracciones I y VIII, 14 y 33** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, en los que se establece lo siguiente:

**"Artículo 6.** *En la aplicación de la presente Ley se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y tomarse en cuenta las condiciones particulares*



## RECOMENDACIÓN

de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

...

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

...

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*

...

**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

...

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

*En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... (Subrayado propio)."*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las agresiones sexuales y su acreditación, así como a la violencia contra la mujer. En esa tesitura, se cita el **Caso Fernández Ortega y otros vs. México**, en cuya sentencia, párrafos 100, 118 y 119, emitida el 30 de agosto de 2010, se señaló lo siguiente:

*"100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."*



## RECOMENDACIÓN

*"118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."*

*"119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima."*

En seguimiento con las ideas expuestas en la sentencia del **Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador**, emitida el 24 de junio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se narra que una autoridad escolar abusó de su rol de poder, en su situación de persona mayor y deber de cuidado sobre una persona menor de edad para obtener una relación sexual de ésta; con respecto al caso analizado en la presente Recomendación, es menester resaltar que la agresión cometida por **SPR**, implicó su actuación como persona servidora pública, obligación solidaria del Estado, desde una perspectiva de responsabilidad por violaciones a derechos humanos. En cuanto a lo resuelto por la Corte Interamericana y los roles de las autoridades educativas, los párrafos 130 y 131, de la mencionada sentencia señalan:

*"130. El Vicerrector, entonces, no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No sólo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante.*

*131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el*



## RECOMENDACIÓN

*ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente."*

En ese sentido, **SPR** no sólo vulneró el derecho de ambas víctimas a la integridad personal y a vivir en un ambiente libre de violencia sexual, considerando además, que se trata de una persona adulta y por su condición de persona servidora pública, así como docente, lo cual implica que tenía un rol de poder y deber de cuidado sobre ellas; en razón a ello, los hechos se dieron en el marco de una relación manifiestamente desigual, siendo que, como educador, gozaba de una situación de superioridad frente a ellas.

Finalmente, este Organismo advirtió que **SPR** incumplió lo dispuesto en el **artículo 7 fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, respecto a la obligación que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

*"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*...*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"*

Por lo expuesto y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **SPR** incurrió en actos que vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, en su modalidad de violencia sexual; de las niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de **V1** y de **V2**.



## RECOMENDACIÓN

### IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*



## RECOMENDACIÓN

*III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, los **Servicios Educativos de Quintana Roo**, deberán realizar todas y cada una de las acciones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1, V2, VI1, VI2** y de **VI3** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

### **Medida de rehabilitación.**

Sobre el contenido de la medida de rehabilitación, atendiendo al caso en concreto, se considera pertinente indicar la prevista en el **artículo 67, fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que menciona literalmente:

*"Artículo 67. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ..."*



## RECOMENDACIÓN

En esa tesitura, sobre las condiciones particulares de la atención médica y psicológica que deberá ofrecerse a las víctimas, en consideración a su consentimiento, de ser el caso, resulta ilustrador el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, del 30 de agosto de 2010, mismo que menciona lo siguiente:

*"251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".*

Con base en lo anterior, esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y a **V2**, de atención médica y psicológica especializada, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

Adicionalmente, atendiendo a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, y en aplicación del principio del interés superior de la niñez, se deberá consultar a ambas víctimas, sobre su consentimiento informado respecto a la aceptación o rechazo de los servicios ofrecidos. Esta consulta deberá realizarse en condiciones que garanticen su comprensión, libertad de decisión y privacidad, en atención a lo dispuesto por los **artículos 3 y 13** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y demás normatividad aplicable.

En caso de no requerir la atención descrita o no aceptarla en ese momento, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando lo determine o desee retomarla, toda vez que la referida medida de rehabilitación es un derecho, por lo que podrá ser su voluntad acceder a ésta.

### **Medida de compensación.**

Al respecto, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:



## RECOMENDACIÓN

**"Artículo 29. ...**

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

....

**Artículo 70 Bis.** *Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 2.** *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

*Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

*Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.*

*La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, indicó lo siguiente sobre la indemnización compensatoria, de manera ilustrativa sobre su razón:



## RECOMENDACIÓN

*“27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.*

*28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ...*

*... 38. La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria [...].*

*39. Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como «compensatoria», comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales ...”*

En ese sentido, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2** se les deberá indemnizar a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

### **Medida de satisfacción.**

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, *per se*, constituye una medida de satisfacción para las víctimas, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de éstas.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, la **Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo** instruya a quien corresponda, para que se proceda a

dar vista por los hechos motivo de la presente Recomendación, atribuidos a **SPR**, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de dar inicio al procedimiento de investigación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

### **Medida de no repetición.**

Como medidas para procurar que los hechos motivo de la presente Recomendación no se repitan, la persona titular de los Servicios Educativos de Quintana Roo deberá instruir a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta, inicialmente al personal de la escuela secundaria en la que sucedieron los hechos, y posteriormente en el resto de centros educativos de nivel básico en Playa del Carmen, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda, específicamente, los temas relacionados con la prevención de la violencia sexual en el ámbito escolar, así como, su obligación como garantes de la integridad personal de las y los estudiantes a su cargo, con la finalidad de prevenir el riesgo de que, en un futuro, ocurran hechos similares a los del presente caso.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a la **Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, los siguientes:

### **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, V2, VI1, VI2** y de **VI3**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a favor de **V1** y de **V2** por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se le ofrezca a **V1** y a **V2**, tratamiento médico y psicológico de acuerdo a sus necesidades específicas, a través de atención adecuada al hecho victimizante.

Adicionalmente, atendiendo a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, y en aplicación al principio del interés superior de la niñez, se deberá consultar directamente a ambas víctimas sobre su consentimiento informado respecto a la aceptación o rechazo de

los servicios ofrecidos. Esta consulta deberá realizarse en condiciones que garanticen su comprensión, libertad de decisión y privacidad.

En caso de no requerir la atención descrita o no aceptarla en ese momento, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando lo determine o desee retomarla, toda vez que la referida medida de rehabilitación es un derecho, por lo que podrá ser su voluntad acceder a ésta.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado, por los hechos motivo de la presente Recomendación, atribuidos a **SPR**, para efecto de que se inicie el procedimiento de investigación en materia de responsabilidades administrativas que corresponda.

**QUINTO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir, inicialmente al personal de la escuela secundaria en la que sucedieron los hechos, y posteriormente en el resto de centros educativos de nivel básico en Playa del Carmen, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda, específicamente, los temas relacionados con la prevención de la violencia sexual en el ámbito escolar, así como, su obligación como garantes de la integridad personal de las y los estudiantes a su cargo, con la finalidad de prevenir el riesgo de que, en un futuro, ocurran hechos similares a los del presente caso.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y, 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



## RECOMENDACIÓN

---

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

**Atentamente:**

**Omega Istar Ponce Palomeque,  
Presidenta.**